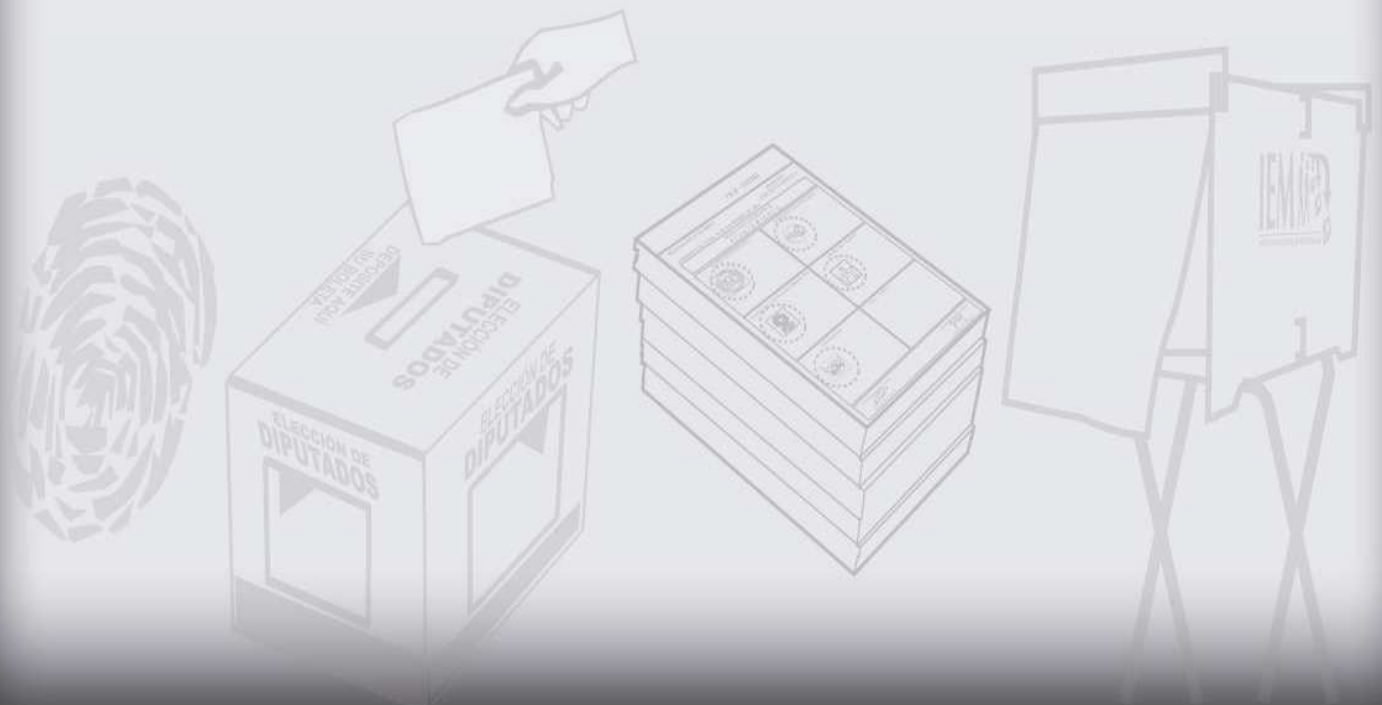


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador numero IEM-PES-135/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde ecologista de México, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 23 de abril de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO IEM-PES-135/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, WILFRIDO LÁZARO MEDINA Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 23 de abril del año 2012, dos mil doce.

V I S T O S para resolver procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-135/2011**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Wilfrido Lázaro Medina, así como en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la publicación de propaganda electoral en medios impresos, sin la intermediación, del Instituto Electoral de Michoacán, contraviniendo con ello, la normatividad electoral del Estado y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha 26 veintiséis de octubre del 2011 dos mil once, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, signado por el licenciado Everardo Rojas Soriano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, documento consistente en Queja promovida en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Wilfrido Lázaro Medina, así como en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de quien resulte responsable, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la contratación de propaganda electoral en medios impresos que no se encuentran dentro del Catalogo de Horarios y Tarifas sin dar aviso al Instituto Electoral de Michoacán y lo que en concepto del actor, constituyen violaciones a los artículos 41 base I, 116 base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 41, 49, 50 y demás



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, estableciendo sustancialmente lo siguiente:

- 1. Que con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, inició el proceso electoral ordinario para elegir la titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados del Congreso Local, así como a quienes integrarían los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a través de elecciones democráticas, libres y auténticas, a través del sufragio libre, universal y directo de los ciudadanos.*
- 2. El pasado 17 de mayo del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó mediante sesión extraordinaria el acuerdo número CG-05/2011 que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos para el Proceso Electoral Ordinario de 2011.*
- 3. Que el pasado 30 de agosto de dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de Candidatos a Gobernador, entre los cuales el del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, Candidato a Gobernador del Estado de Michoacán postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.*
- 4. Que el pasado 31 de agosto del presente año, inicio el periodo de campaña de Gobernador de Michoacán.*
- 5. Que el pasado 24 de septiembre de dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de Candidatos a Presidente Municipal, entre los cuales el del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, Candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.*
- 6. Que el pasado 25 de septiembre del año en curso, inició el periodo de campaña de (sic) para los 113 Ayuntamientos así como de los candidatos a diputados del Estado.*
- 7. Que la primera quincena del mes de septiembre del año corriente se publicó en el ejemplar número 05 de la revista denominada "PKT animés, Revista" en la página número 01 propaganda electoral para*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

promover al candidato a la Alcaldía del Estado de Michoacán, el ciudadano Wilfrido Lázaro Medina con el siguiente texto “Juntos por Morelia, Wilfrido Lázaro Medina” y en la contraportada contiene propaganda electoral del ciudadano candidato Fausto Vallejo Figueroa.

8. *Que el día 22 de octubre al 04 de noviembre de 2011 se estuvo publicando en el periódico denominado “Buscador de Oferta\$” en su edición número 203 en la portada del mismo una plana de propaganda electoral del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán postulado por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.*

Dicho lo anterior, es de considerarse que los partidos referidos, los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina y/o quien resulte responsable violan la normatividad electoral así como el Acuerdo número CG-05/2011 al contratar por su cuenta los medios impresos que no se encuentran en el Catálogo de horarios y tarifas de publicidad en el que se colocó propaganda electoral sin haber informado previamente al Instituto Electoral de dicha contratación.

9. *Asimismo se infringe el Acuerdo número CG-05/2011 que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos para el Proceso Electoral Ordinario de 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 17 de mayo del presente año.*

10. *En otro orden de ideas, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece: (se transcribe)... De una interpretación del precepto antes transcrito, se advierte que la propaganda electoral es el conjunto de publicaciones entre otros que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política por lo que a la luz de este numeral la publicación en el periódico denominado “Buscador de Oferta\$” como e la revista “PKT, animas, revista” es propaganda electoral puesto que contiene todos los elementos necesarios que marca la ley para ser considerada como tal puesto que se efectúa con la intención de presentar ante la ciudadanía como incluir signos, emblemas, imágenes y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición y que el objetivo lograr (sic) un beneficio al posicionarlos para la próxima jornada electoral del día 13 de noviembre de la presente anualidad.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

Lo anterior es así, porque con la publicidad se puede inducir a los electores y de esa forma crear una contienda de desventaja al contratar medios de comunicación que no se encuentran en el catálogo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es este sentido se advierte que lo anterior va encaminado a preservar el principio de equidad que debe regir en todo proceso electoral.

- 11. Consecuentemente, el referido Acuerdo establece los lineamientos para la contratación de espacios para difundir propaganda electoral en medios impresos y electrónicos y claramente establece que únicamente los Partidos Políticos podrán contratar los espacios de manera exclusiva y excluyente a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que contrariamente a la propaganda de campaña que contrataron en favor de los candidatos aludidos postulados por los referidos partidos políticos, violan flagrantemente el citado acuerdo, en virtud de ser un medios (sic) de comunicación impresos que no se encuentran listados en el catálogo de horarios y tarifas de la publicidad aprobado por esa Autoridad Administrativa Electoral.*

- 12. En este contexto, el citado acuerdo reglamenta el numeral 41 del Código Electoral del Estado así como también es de establecer que dicho acuerdo se aprobó con la finalidad de que los Partidos Políticos contendieran en condiciones de equidad preservando las mismas circunstancias de contratación e igual precio, por lo que como previamente se estableció al contratar de manera independiente el medio impreso de los diversos periódicos del Estado violan el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral.*

- 13. De igual forma citó los criterios de jurisprudencia que consideró aplicables a los hechos motivo de su queja y los precedentes establecidos hasta el momento de presentación de la misma.*

- 14. Ofreció como pruebas la documental, consistente en una ejemplar del periódico "Buscador de oferta\$", y otro más de la revista "PKT, animes, revista", así como la prueba presuncional en su doble aspecto y la prueba instrumental de actuaciones.*

- 15. Concluyó su escrito con los pedimentos de estilo y una firma ilegible.*

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2011 dos mil once y derivado de los argumentos vertidos en la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, el suscrito emitió acuerdo mediante el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

cual ordenó formar y remitir, a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, un cuadernillo de la queja presentada y sus anexos, con la finalidad de que sea ese órgano electoral, con las atribuciones conferidas, el que determine lo que en derecho proceda, en atención a las posibles faltas respecto sobre el origen y aplicación de los recursos señalados en la queja de mérito; acuerdo que fue recibido el primero de noviembre de la presente anualidad, en la Secretaría Técnica de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a través del oficio número IEM/3449/2011, de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2011, dos mil once, dirigido a la Consejera Electoral Iskra Ivonne Tapia Trejo, Presidenta de la Comisión a que se ha hecho referencia.

TERCERO. Con diversa fecha 22 veintidós de noviembre del dos mil once, se dictó un acuerdo en el cual se tuvieron por recibidas las copias de los oficios números UF/084/2011 y UF/089/2011, girados por la Contadora Pública Laura Margarita Rodríguez Pantoja, a la Licenciada Iskra Ivonne Tapia Trejo, mediante los cuales rinde un informe sobre los datos arrojados por la empresa Verificación y Monitoreo, S. A. de C. V., en relación a la propaganda que fue motivo de inconformidad por el recurrente Everardo Rojas Soriano.

CUARTO. Para conocer las condiciones de contratación de las publicaciones, con fecha 15 quince de diciembre del año 2011, dos mil once, se giró oficio número IEM/SG-4609/2011, al Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que informará si las publicaciones que fueron objeto de queja, se habían contratado con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán. Dando contestación el funcionario requerido con fecha 22 veintidós de diciembre del año 2011, dos mil once, informando que la publicación realizada a través del medio "PKT Animes", no se contrató a través del Instituto Electoral Michoacán, y la diversa al medio impreso BUSCADOR DE OFERTAS, si fue contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la clave 211011/UÑ/1458.

QUINTO. Una vez que se practicaron las diligencias previas, con fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2011 dos mil once, se admitió a trámite la queja y en el mencionado acuerdo, se proveyó sobre lo siguiente: a) Se tuvo por recibida la queja y acorde a los planteamientos realizados en ella se determinó encauzar el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

escrito de inconformidad a través del Procedimiento Especial Sancionador; b) Se admitió a trámite la queja, por ajustarse a lo previsto por el artículo 52 BIS punto 4 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; c) Se tuvo al actor por ofreciendo los medios de convicción que señaló en su escrito, mismos que se mandaron reservar para ser admitidos en el momento procesal oportuno, indicado en el artículo 52 BIS punto 8 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; d) Se ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo, notificar al actor su admisión y emplazar a los denunciados Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, la fecha de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue señalada para el día 23 veintitrés de diciembre del año 2011, dos mil once, en punto de las 14:00 catorce horas; y e) Se tuvo al denunciante por señalando domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, y por autorizando a las personas señaladas en su escrito inicial. La notificación del acuerdo de referencia se practicó el día 22 veintidós de diciembre del año 2011, dos mil once, según las constancias de notificación que obran agregadas en autos.

SEXTO. Siguiendo la secuela procesal del sumario, con fecha 23 veintitrés de diciembre del 2011 dos mil once, tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos decretada dentro del presente contradictorio, de conformidad por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, a la que compareció únicamente el representante suplente del partido quejoso, quien presentó escrito de alegatos, sin permanecer en la audiencia de merito; levantándose el acta correspondiente, para su debida constancia legal, audiencia que se desarrolló en los siguientes términos:

OCTAVO. Por último, mediante auto de fecha 24 veinticuatro de diciembre del año 2011, dos mil once, el Secretario General de este Instituto, ordenó cerrar la instrucción, por lo que se procedió a la publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-135/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS punto 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo en consecuencia impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que nos ocupa.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se procederá a realizar el estudio de fondo de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, la cual medularmente establece como agravio lo siguiente:

1. La parte quejosa señaló en su escrito de inconformidad que los denunciados Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina, Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, contrataron medios impresos para distribuir propaganda electoral, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, lo que consideró violatorio de diversos dispositivos en materia electoral, así como del principio de equidad, en la contienda dentro del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

Atento a lo anterior, este órgano electoral realizará el análisis de los agravios, en atención a las pruebas aportadas y las manifestaciones vertidas por las partes para estar en condiciones de determinar si la parte denunciada violentó la norma electoral local; no sin antes proceder a realizar un pronunciamiento sobre el contenido e interpretación de la normatividad que el impetrante señala como violada.

Así tenemos que de conformidad con los artículos 41 y 116 base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 41, 49 y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los cuales señalan que, la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos en medios impresos, deberá ser contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán, según se advierte de la normatividad que ahora se señala:

Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala: *“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...”*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo...*

Fracción IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; ...”

El artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, indica: *“El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal...”*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

El artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, indica: “La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal...”

Artículo 35 del Código Electoral de Michoacán, señala que: “Los partidos políticos están obligados a:

Fracción VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán...

Fracción XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...

Fracción XXIII. Las demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

El artículo 41, establece: “Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros...”

El artículo 49, indica: Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado...”

De lo anterior tenemos, que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Norma Fundamental local y la Ley Sustantiva Electoral, los partidos políticos, como entidades de interés público al contratar en los medios impresos de comunicación social la difusión de propaganda electoral, la misma deberá realizarse a través del Instituto Electoral de Michoacán; tal y como de manera expresa lo establece la parte final del primer párrafo del numeral 41 del ordenamiento sustantivo electoral local anteriormente citado.

Ahora bien, el actor establece que los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Wilfrido Lázaro Medina, así como los Institutos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México violentaron la normatividad establecida por la no contratación con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de diversa propaganda electoral publicada en las revista “PKT Animes”, así como en la diversa, “Buscador de Ofertas”; fundando su dicho la inconforme en diversos medios de convicción entre los cuales se puede apreciar un par de ejemplares, en los que aparecen las imágenes de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Wilfrido Lázaro Medina. El primero de ellos, corresponde a la edición de la Revista “PKT Animes” y otro más de la publicación “Buscador de Ofertas”; documentales con las que a su juicio se demuestra la irregularidad en la que incurrieron los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cuya existencia se puntualizó a través de la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, que reportó la publicación de dicha propaganda electoral; ello según se advierte del oficio número UF/089/2011, girado por la Contadora Pública Laura Margarita Rodríguez Pantoja, en el que se reporta, que las publicaciones denunciadas, se emitieron en la primer quincena del mes de septiembre de la anualidad próxima pasada; documento el cual obra en autos y tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 28, inciso a), en relación con el artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

De dichas pruebas adminiculadas entre sí, se puede concluir, que las mismas hacen prueba plena en sus términos, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, toda vez que, la convicción que generan, se obtiene que efectivamente se realizaron publicaciones en medios impresos durante los días primero al quince del mes de septiembre del año 2011, dos mil once.

Ahora bien y toda vez que se especificó que las inserciones de propaganda electoral, si fueron publicadas por los medios impresos denominados “Buscador de Ofertas” y “PKT Animes”, es pertinente establecer si la contratación de los espacios propagandísticos, se llevó a cabo con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, como lo establece de manera expresa el artículo 41 del Código Electoral de Michoacán.

Al respecto, debe citarse el oficio sin número, de fecha 21 veintiuno de diciembre del año próximo pasado, en que se rindió la siguiente información:

“...En respuesta a su oficio IEM/SG-4609/2011 relativo a la publicación de propaganda electoral, me permito hacer de su conocimiento que las publicaciones de la Revista PKT Animes no fueron contratadas con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán a través del Área correspondiente, mientras que la publicación del BUSCADOR DE OFERTAS, cuenta con la clave de contratación 211011/UÑ/1458 solicitada por el Partido Revolucionario Institucional...”

De lo anterior se desprende que una de las contrataciones se hizo de manera irregular, al haberse contratado de forma directa; esto es, la propaganda que aparece en la contraportada, y la relativa a la página 1 uno de la revista “PKT Animes Revista”, publicada en la primera quincena del mes de septiembre del año 2011, dos mil once, en la que aparece el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa (contraportada) y el ciudadano Wilfrido Lázaro Medina (página 1), no fue solicitada para su contratación a través del órgano encargado del Instituto Electoral de Michoacán, en la fecha y respecto de los contenidos motivo de la denuncia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

Bajo ese contexto, del análisis de los elementos publicados en la “Revista PKT Animes” propaganda electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, al contener ésta la imagen del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, pues en ella se insertó información respecto del acto de toma de protesta como candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, advirtiéndose en el contenido de la misma la solicitud del voto a la ciudadanía; propaganda en la cual aparecen como elementos, además de los mencionados, la letra F, el nombre de Fausto, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y el mensaje de Michoacán merece respeto. De la misma forma, en la primer hoja de la revista en mención se puede apreciar la imagen del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, y como elementos de la propaganda publicada en dicho medio de comunicación se advierte el emblema utilizado durante su campaña electoral, el cual corresponde a la letra “W”, con una flecha ascendente, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, en la parte inferior derecha; componentes con los cuales podemos afirmar que se trata de propaganda electoral, bajo las condiciones que señala el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán.

Del análisis de las disposiciones legales señalados como transgredidos por el actor, en relación con las publicaciones de los medios impresos, se obtiene que las mismas constituyen propaganda electoral, empero, se advierte también de los oficios recabados por esta Autoridad que únicamente la publicación de la “Revista PKT Animes”, constituye una vulneración a la normatividad electoral, al demostrarse en ella, tanto la existencia de la publicación, como la omisión de que se hubiera contratado con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, y en consecuencia, actualizando con ello la violación al principio de legalidad, en la contienda electoral.

En suma de lo anterior, se declara parcialmente fundados los agravios emitidos por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Wilfrido Lázaro Medina, y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la vulneración a los artículos 35, fracciones VIII, XIV, XXIII, 41 y 49 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo y en consecuencia procedente la queja motivo del presente procedimiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

En consecuencia, la responsabilidad que deriva de los partidos políticos denunciados, radica en que éstos son personas jurídicas que por sí mismas, no pueden cometer infracciones a la norma, por la naturaleza de sus atributos como persona, sin embargo, también es característico de las personas morales, que actúan y se hacen representar a través de personas físicas, y en el caso de los institutos políticos, puede ser a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, empleados e incluso a través de personas ajenas a los señalados partidos políticos; de ahí que la conducta de contratar propaganda electoral en medios impresos, sin la intermediación del órgano electoral facultado, haya sido responsabilidad de los partidos políticos denunciados, a través de las personas físicas que los conforman y la afirmación anterior, se obtiene, por haberse demostrado la publicación de la propaganda en medios impresos, contratados irregularmente, a favor del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, con lo que se evidencia una falta de cumplimiento a la obligación de los partidos políticos, contenida en el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral local en relación con el dispositivo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo anterior se robustece además con lo señalado en la tesis de jurisprudencia XXXIV/2004, de rubro y contenido:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-135/2011

y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Derivado de lo anterior y al haber quedado acreditado, el hecho de que la propaganda denunciada fue contratada sin la intermediación del instituto Electoral de Michoacán como lo establece la Ley Sustantiva Electoral al tener los partidos políticos la obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-135/2011

simpatizantes se apeguen a la legalidad, es que se considera acreditados los extremos planteados por el representante del partido actor respecto de uno de los dos medios impresos de comunicación; sin que se óbice a lo anterior, el hecho de que la propaganda denunciada pueda ser considerada como parte de una cobertura informativa de la revista PKT Animes, toda vez que, no existe en el sumario escrito mediante el cual los entes políticos denunciados realizaron un *mentis*, para deslindarse de cualquier responsabilidad en el supuesto planteado; más aún cuando tuvieron conocimiento de la existencia de la propaganda y su distribución. Es por ello que al omitir realizar el deslinde respecto de las publicaciones de la propaganda tantas veces citada, la acreditación de la misma con las documentales mencionadas en líneas anteriores, las mismas resultan suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa de los Institutos Políticos denunciados por *culpa in vigilando*.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido dentro de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-201-2009, en el que estableció que:

Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que, se pueda dar tanto la responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado y omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

...

Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales), tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

Por todo lo antes expuesto es que este órgano electoral considera que ha quedado debidamente acreditada la omisión de contratar propaganda en medios impresos, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Electoral de Michoacán, ya que la existencia de propaganda quedó acreditada con los ejemplares que acompañó el quejoso a su escrito inicial, los que fueron corroborados por la empresa de monitoreo, así como la respuesta brindada por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán en el oficio antes mencionado.

Por todo lo antes expuesto es que este órgano electoral considera que al haber quedado debidamente acreditada la publicación de la propaganda electoral en el medio impreso de comunicación "Revista PKT Animes", sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a lo dispuesto por los en el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral local en relación con el dispositivo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos para el Proceso Electoral Ordinario del 2011, dos mil once, es que se procederá a continuación a realizar la individualización de la sanción, atendiendo a los criterios establecidos respecto de la falta acreditada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Acreditada de la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractores, para determinar razonablemente el monto de la multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código comicial; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados en el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncian los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley, conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con: Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y con cancelación de su registro como Partido Político estatal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-135/2011

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando; no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código, e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: ***“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;

II. Reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,

V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;

III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;

IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,

V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35, fracción XIV en relación con el dispositivo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-135/2011

Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos para el Proceso Electoral Ordinario del 2011, dos mil once, debiéndose observar que la falta en la que incurrieron los partidos infractores se refieren a *culpa in vigilando*, es decir, la omisión de cumplir con su deber de vigilar que la actuación de sus miembros, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se lleve a cabo con estricto apego a derecho, ello al quedar establecido que no existe en autos, deslinde alguno por parte del ciudadano, Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina, ni de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto a la publicación de propaganda electoral en la “Revista PKT Animes” y si por el contrario, comunicación del órgano encargado del Instituto Electoral de Michoacán en que se establece que la misma no fue contratada con la intermediación de este Órgano, situación que actualiza la denunciada.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administración y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo establecido en el inciso a), del dispositivo en mención, mismo que se refiere al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, supuesto que en la especie se ve actualizado por la publicación llevada a cabo en el medio de comunicación impreso del que se ha dado cuenta, repercutiendo en dichos institutos políticos la responsabilidad por la omisión de haber contratado el mismo sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia de lo anterior, procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-135/2011

se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Sirve como referencia a lo anterior la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracción XIV en relación con el dispositivo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos para el Proceso Electoral Ordinario del 2011, dos mil once, por la omisión de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de contratar la propaganda electoral publicada en la “Revista PKT Animes” de fecha Septiembre de 2011, Año 1, número 5, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

Nos encontramos ante una falta de carácter culposo, ya que no está acreditado de ninguna manera dentro de los autos del expediente la existencia de dolo por parte



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-135/2011

de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México o que la misma sea reiterada, y si por el contrario podemos se advierte negligencia y falta de cuidado en la contratación de la propaganda electoral. Los partidos políticos de referencia, debieron, por una parte llevar a cabo la contratación de la propaganda en medios impresos a través del Instituto Electoral de Michoacán, en observación a la reglamentación aplicable, pero al no haber ocurrido, ni haberse deslindando de la publicación de la propaganda en el medio impreso PKT Animes.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la contratación de propaganda sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, se da bajo el concepto de *culpa in vigilando*, esto, atendiendo a que los partidos políticos señalados incumplieron su deber de vigilar que las conductas de sus miembros, militantes, simpatizantes y candidatos, fuera conforme lo establece la norma sustantiva electoral.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la colocación de propaganda tuvo lugar en la primera quincena del mes de septiembre del año 2011, dos mil once, que fue el lapso mediante el cual, se repartió la revista PKT Animes, la cual cuenta con un tiraje de tres mil ejemplares, de acuerdo a la información rendida por dicha revista, misma que se encuentra incluida en el Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad, donde se pudo comprobar la existencia de la propaganda en el medio impreso de referencia, información que obra en autos, de acuerdo al escrito recibido con fecha 6 seis de julio del año 2011, dos mil once, ante la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas instituciones fue en el propio Estado, al haber llevado a cabo la distribución de la propaganda en el Municipio de Morelia, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-135/2011

Reincidencia. Según consta en los archivos de la institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, cometer una infracción en la modalidad de *culpa in vigilando*, respecto de no estar vigilante de la contratación de medios impresos para dar a conocer propaganda electoral, sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, en favor de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Wilfrido Lázaro Medina, que fueron postulados, por los partidos de referencia.

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que la conducta irregular, es decir, la falta que se pretende sancionar no es considerada sistemática; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia de la Lengua Española, que indica su origen en la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*systematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México, han incumplido con su obligación de vigilar que la conducta de sus miembros, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se lleve de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes políticos no se considera como falta sistemática.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de los partidos políticos nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con el artículo 41 del Código Electoral del Estado, además de abstenerse los propios institutos, sus militantes, precandidatos y candidatos de contratar la publicación de propaganda electoral sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en la revista PKT Animes, empero, como se puede advertir de lo relacionado en párrafos anteriores, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incumplieron con su labor de vigilancia, respecto de la contratación de la citada propaganda.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

Dadas las características de la falta, de acuerdo con lo señalado en el considerando Tercero, este Consejo General advierte que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado o negligencia en cuanto a la vigilancia que deben tener los partidos políticos respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes que no debe pasar por alto esta autoridad administrativa. Por lo que la conducta que se desarrolló, debe sancionarse bajo la figura de *culpa in vigilando*, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, por tratarse de una **falta leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron en el caso, las condiciones particulares de los Partidos Políticos y el impacto que tuvo la difusión de la propaganda, advirtiéndose además que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con amonestación pública a los Partidos infractores para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de contratar espacios en medios impresos para difundir propaganda; y una multa de **200 doscientos días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, que ascienden a la cantidad de **\$ 11,816.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos); la que pagarán los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México cada uno, el 50% cincuenta por ciento de la multa que les corresponde, la cual equivale a la suma de **\$5,908.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad que les será descontada en la siguiente ministración mensual del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Extraordinaria de fecha 09 nueve de enero de 2012 dos mil doce, se aprobó para el Partido Revolucionario Institucional, una ministración de **\$ 10'741'752.05 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)**, y al Partido Verde Ecologista de México, se le asignó la suma de **\$ 3'481'864.75 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL)**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012, dos mil doce. De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva, ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto como se puede advertir al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fueron asignadas a esos Partidos Políticos a nivel estatal, máxime que también recibirán financiamiento público parte de la federación, en su calidad de Partidos Políticos Nacionales, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-135/2011

jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizando en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

En el caso concreto, la sanción que les fue señalada a los Partidos Políticos resulta ser adecuada, ya que debido a que es una falta considerada como **leve**, por no afectar sustancialmente los principios tutelados por la Ley Electoral en el Estado, aunado a que se establece por *culpa in vigilando*, derivada de una omisión en el deber de vigilancia que los institutos políticos deben tener respecto de sus candidatos, es que esta autoridad determinó imponer la amonestación pública y la sanción económica referida.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

Eficaz. En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35, fracciones XIV, 50 fracción IV, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Se encontró parcialmente responsable a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 35, fracción XIV del Código Electoral local en relación con el dispositivo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán así como en el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos para el Proceso Electoral Ordinario del 2011, dos mil once al dejar de cumplir con su obligación de vigilar que las actividades de miembros, militantes y simpatizantes se conduzcan dentro de los cauces legales, en la forma y términos emitidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia se impone a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México: **a)** Amonestación pública para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y **b)** Una multa de 200 doscientos días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$11,816.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos); la que pagarán los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México cada uno, el 50% cincuenta por ciento de la multa que les corresponde, la cual equivale a la suma de \$5,908.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que les será descontada en la siguiente ministración mensual del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito preventivo.

CUARTO. Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de la presente resolución, para los efectos legales procedentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-135/2011**

QUINTO. Notifíquese el presente fallo, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**